

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **186**

Fecha Estado: 07/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160072400	Ejecutivo Singular	MARIA FANNY PATIÑO VALENCIA	CARLOS ANDRES TABARES PEÑA	Auto aprueba liquidación Liquidacion Credito - ordena entrega de dineros	06/12/2023		
05615400300220190005300	Verbal	MARIA ESPERANZA GUTIERREZ GONZALEZ	RUBY DEL SOCORRO MARIN JARAMILLO	Auto resuelve solicitud	06/12/2023		
05615400300220200061200	Ejecutivo Singular	JOHN DARIO RESTREPO MONTOYA	ELKIN JOVANY MARIN GOMEZ	Auto decreta embargo Remanentes y otros	06/12/2023		
05615400300220220003900	Tutelas	LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y Ordena Expedir Oficios	06/12/2023		
05615400300220220036100	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto que concede recurso apelación	06/12/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto ordena archivo ABSTIENE DE SANCIONAR Y ARCHIVA INCIDENTE DESACATO 2023-00201-02	06/12/2023		
05615400300220230094600	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	06/12/2023		
05615400300220230111300	Otros Asuntos	FINANZAUTO	MAURICIO DUQUE MARTINEZ	Auto admite demanda	06/12/2023		
05615400300220230112500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE LUIS BLANDON BERMUDEZ	MARTHA CECILIA ORTEGA MANOSALVA	Auto inadmite demanda	06/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230112900	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	ALVARO ALEJANDRO DUQUE MARTINEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230113000	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	SINDY JOHANA MORENO GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230115500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO)	ORIOLE ADONIS RAMOS FUENTES	Auto inadmite demanda	06/12/2023		
05615400300220230115700	Tutelas	JUAN CARLOS VEGA QUINTERO	CLARO S.A.	Auto concede impugnación tutela	06/12/2023		
05615400300220230115800	Sucesion	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA	Auto inadmite demanda	06/12/2023		
05615400300220230116300	Verbal	MARIETTA ZAPATA AGUDELO	JHONATAN ALEXANDER CASTILLO ESPINOSA	Auto inadmite demanda	06/12/2023		
05615400300220230117100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	DIEGO JAINER NUÑEZ MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230117100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	DIEGO JAINER NUÑEZ MENDEZ	Auto decreta embargo	06/12/2023		
05615400300220230117200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS HORACIO ARBOLEDA BERNAL	Auto decreta embargo	06/12/2023		
05615400300220230117200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS HORACIO ARBOLEDA BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230117300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	ANYI MILETH CACHAYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	06/12/2023		
05615400300220230117400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HAROLD GIOVANNI PANCHE LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230117400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HAROLD GIOVANNI PANCHE LOZANO	Auto decreta embargo	06/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230117500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER GARCIA CASTRILLON	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230118300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BERTHA BIBIANA SEPULVEDA BOTERO	Auto decreta embargo	06/12/2023		
05615400300220230118300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BERTHA BIBIANA SEPULVEDA BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230118400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARMELO ARIAS VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230118400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARMELO ARIAS VELASCO	Auto decreta embargo	06/12/2023		
05615400300220230118600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ	Auto decreta embargo	06/12/2023		
05615400300220230118600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230118900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ALBA LUCIA BOTERO PEREZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - UNIÓN ANTIOQUIA	06/12/2023		
05615400300220230119000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BLADIMIR ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230119000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BLADIMIR ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO	Auto decreta embargo	06/12/2023		
05615400300220230119300	Tutelas	MARIA ODILA CASTRO DE CASTRO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	06/12/2023		
05615400300220230119400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	REINALDO MUÑOZ SAAVEDRA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - A RIONEGRO SANTANDER	06/12/2023		
05615400300220230119600	Ejecutivo Singular	PASAJE COMERCIAL CAMINO VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto decreta embargo	06/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230119600	Ejecutivo Singular	PASAJE COMERCIAL CAMINO VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230119700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA JIMENEZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2023		
05615400300220230119700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA JIMENEZ GUTIERREZ	Auto decreta embargo	06/12/2023		
05615400300220230119800	Tutelas	LUIS RODRIGO ARENAS SOTO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	06/12/2023		
05615400300220230120200	Tutelas	RAUL EVARISTO RODRIGUEZ SUAREZ	ADQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	06/12/2023		
05615400300220230121100	Tutelas	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	SURA EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	06/12/2023		
05615400300220230125400	Tutelas	NAYID LEZAIDA CRUZ GOMEZ	ULTRA SUMMER TRAVEL AGENCY	Auto admite tutela y Vincula	06/12/2023		
05615400300220230125400	Tutelas	NAYID LEZAIDA CRUZ GOMEZ	ULTRA SUMMER TRAVEL AGENCY	Auto requiere Requiere al Accionante	06/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 01173 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 ibidem, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, pues dentro del escrito allegado no se evidencia solicitud de medidas cautelares, siendo necesaria la inadmisión de acuerdo a la norma citada que reza, *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf71a5fb31a668ddd9e5832b962e58a38f1ee8b313b6dc852f11650ef81520**

Documento generado en 06/12/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 01189 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del presente proceso el juez del domicilio del demandado, que como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda y sus anexos, es el municipio de la Unión Antioquia. Mas aun, cuando no se evidencia acuerdo entre las partes que señale un lugar de pago específico, por tanto, el conocimiento del proceso de la referencia se deberá continuar por cuenta de los Juzgados Promiscuos de la Unión Antioquia, por ser este el lugar donde posee domicilio la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313c198a865cf2f1bfee68fa34b942837fbbb962078eb55720e9bb4371c135**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 01194 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del presente proceso el juez del domicilio del demandado, que como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda y sus anexos, es el municipio de **Rionegro Santander**.

DEMANDADO:

REINALDO MUNOZ SAAVEDRA recibirá notificaciones en la **BARRIO LA MECETA CR 13 # 15 75 RIO NEGRO SANTANDER** correo electrónico **REINALDOMUÑOZSAAVEDRA@GMAIL.COM** Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que la anterior dirección de correo electrónica es utilizada por la parte demandada, toda vez que es relacionada dentro de la solicitud de crédito la cual se anexa.



Nos interesa conocerlo, cuéntenos de usted
Persona Natural

Vinculación sin Fuerza Móvil
2020/01/17
Codigo de Oficina: 040485

DATOS PERSONALES				
Tipo de Identificación:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero de Identificación:	91463679	
Fecha de Expedición:	11/12/1989	Lugar de Expedición de la Cédula:	RIONEGRO	
Nombres:	REINALDO	Primer Apellido:	MUNOZ	
Segundo Apellido:	SAAVEDRA	Fecha de Nacimiento:	01/12/1970	
Lugar de Nacimiento:	RIONEGRO			
Requiere modificar su número o tipo de Identificación:				<input type="button" value="NO"/>
DATOS DE CONTACTO				
Clase de Dirección	Dirección	Lugar de la Dirección	Ciudad	Teléfono
OFICINA CLIENTE	BRR LA MESETA CARRERA 13 15 75	SANTANDER	RIONEGRO	6188617
Correo Electrónico:	reinaldomunozsaavedra@gmail.com		Celular:	3228942235
Modalidad Reporte Anual de Costos:	EMAIL	reinaldomunozsaavedra@gmail.com		

Por tanto, el conocimiento del proceso de la referencia se deberá continuar por cuenta de los juzgados promiscuos del municipio de Rionegro Santander, por ser este el lugar donde posee domicilio la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a882c8f59ece8d95efcc8e483a41f94ec226285066e3e5b1e76f73e15f0d9a23**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01171 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH y en contra de DIEGO JAINER NUÑEZ MENDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.075.077 por concepto de servicios comunes, expensas ordinarias, extraordinarias e intereses de la unidad privada identificada como apartamento 1408, discriminados de la siguiente manera:
- \$ 5.652.096 por concepto de cuotas de administración ordinarias del apartamento 1408, generados desde octubre de 2021 a noviembre de 2023.
- \$ 234.640 por concepto de cuotas extraordinarias del apartamento 1408, generadas de manera interrumpida desde septiembre de 2020 hasta noviembre 2023 como consta en la certificación emitida por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH.
- \$ 440.782 por concepto de cargos adicionales a la administración como honorarios de abogado generados en los meses de diciembre 2021, septiembre 2023, y octubre 2023 a noviembre 2023.
- \$ 747.559 por concepto de intereses moratorios de las expensas y servicios adeudados liquidados cada mes a la tasa de equivalente a una y media veces la tasa máxima legal bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el mes de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MANUELA GONZALEZ VILLA CC 1045025161 y TP 406.135 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f661f15d4423b99da9d130f6f439dd53ce3e03002a3102ae92c356475c0d1cb**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01172 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 y en contra de LUIS HORACIO ARBOLEDA BERNAL CC 3516815, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 48.613.671 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4573170064719545, allegado como base de recaudo, (folio 56 archivo 003).
- \$ 6.974.364 por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de marzo de 2023 hasta el 06 de octubre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
- Intereses moratorios sobre el capital desde el 07 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad JOHN JAIRO OSPINA VARGAS ABOGADOS SAS con NIT 901208522 -6, representada legalmente por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS CC 70.106.866 y TP 27.383 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153d3f85742052a8c0c2281cd8ae6893318b5937067d4e7c54738f6cdbfafb3**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01174 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. -ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de HAROLD GIOVANNI PANCHE LOZANO y LUIS FELIPE GALLÓN DUQUE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.324.237 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 0772504 allegado como base de recaudo. (Folio 5 Archivo 0003).
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGUO CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959253d8da6e5f159db17e1bab5e82978c673fdc78311e804171caefbdc59e**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01183 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de MARIA ELENA SEPULVEDA BOTERO CC 43.519.040 y BERTHA BIBIANA SEPULVEDA BOTERO CC 43.523.971, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los siguientes períodos:

FECHA DE PAGO	PERIODO	VALOR
28/05/2020	01/04/2020 a 30/04/2020	\$2.500.000
28/05/2020	01/05/2020 a 31/05/2020	\$2.500.000
18/06/2020	01/06/2020 a 30/06/2020	\$2.500.000
21/07/2020	01/07/2020 a 31/07/2020	\$2.500.000
20/08/2020	01/08/2020 a 31/08/2020	\$2.500.000
18/09/2020	01/09/2020 a 30/09/2020	\$2.500.000
	TOTAL	\$15.000.000

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. SARA CADAVID GARCIA CC 1.152.448.913 y Tarjeta Profesional No 341.171 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3d47a41263530703cc0e69f0c851b19b8381a5f0ea8ca931c92446f3156995**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01184 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de o CARMELO ARIAS VELASCO CC 4897427, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 18.542.394 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 240111329 suscrito el día 16-12-2021, allegado como base de recaudo (Folio 4 Archivo 0003).
- Intereses moratorios al 34,69% o la máxima legal desde el día 16 DE DICIEMBRE de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS SAS Nit 901008774-7, representada legalmente por la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, identificada con C.C. 42878608 y T.P. No.99.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f6ac6e9737d88bb6c9cc2dc55de0b7d7d075a56610b8b03be3edec692de14**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01186 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SANTIAGO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 25.758.925 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4120091226 allegado como base de recaudo. (Folio 138 Archivo 0003).
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$ 3.860.156 por concepto de capital contenido en el pagaré *sin número* allegado como base de recaudo. (Folio 143 Archivo 0003).
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA CC 43.865.474, cuyo profesional adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C S de la J. actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce44340b05db4618d4dde0f52377d323117ca4728cb51260e418cd9690fb4718**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01190 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de BLADIMIR ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO CC 1013536802, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.459.010 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1906069979 allegado como base de recaudo. (Folio 9 Archivo 0003).
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA identificado con CC 70.129.475 y T.P. 77.078 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f42c233b7a9a39537776fa66b98f0af6467b89aa3c63720beb170b0d907ab**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01196 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del PASAJE COMERCIAL CAMINO VERDE – PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de DAVIVIENDA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.169.900 por concepto de capital, correspondiente a las cuotas mensuales de administración, por los valores y desde las fechas que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR	VENCIMIENTO
Del 01 al 31 de octubre de 2022	\$ 658.100	31 de octubre de 2022
Del 01 al 30 de noviembre de 2022	\$ 658.100	30 de noviembre de 2022
Del 01 al 31 de diciembre de 2022	\$ 658.100	31 de diciembre de 2022
Del 01 al 31 de enero de 2023	\$ 658.100	31 de enero de 2023
Del 01 al 28 de febrero de 2023	\$ 658.100	28 de febrero de 2023
Del 01 al 31 de marzo de 2023	\$ 658.100	31 de marzo de 2023
Del 01 al 30 de abril de 2023	\$ 745.900	30 de abril de 2023
Del 01 al 31 de mayo de 2023	\$ 745.900	31 de mayo de 2023
Del 01 al 30 de junio de 2023	\$ 745.900	30 de junio de 2023
Del 01 al 31 de julio de 2023	\$ 745.900	31 de julio de 2023
Del 01 al 31 de agosto de 2023	\$ 745.900	31 de agosto de 2023
Del 01 al 30 de septiembre de 2023	\$ 745.900	30 de septiembre de 2023
Del 01 al 31 de octubre de 2023	\$ 745.900	31 de octubre de 2023
TOTAL	\$ 9.169.900	

- \$ 1.593.390 por concepto de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración en mora de pago, iniciando con la que venció el 31 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023.

(Título ejecutivo Folio 11 Archivo 0003).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOHNY ANDRES JARAMILLO MARIN CC 1.036.927.186 y T.P. 244.461 del C. Superior de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93005cde4930a0d2043b79a6b916b7f649e90fc59881d28f4023b0c7c0249ba9**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01197 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PID YON S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 62.035.974 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4120090335 allegado como base de recaudo. (Folio 6 Archivo 0003).
- Intereses moratorios sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Intereses de plazo causados entre el 15 de junio de 2023 y el 15 de octubre de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la CC 39.358.264 y T.P. 156.563 del C. Superior de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc59b7b03cfaf02db4f7b3de335b69fe7d1f2bff9920e9492ea94664e61261f**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01163-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022

2) como no se solicitaron medidas cautelares previas, acreditará el envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico, al demandado.

3) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022). Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62080a1d6a4911616c9ea48195cd0965a8b788a5cd8b4dd12cda6de940ca9928**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01155 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) El poder aportado no cuenta con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni tampoco con la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, razón por la cual deberá cumplirse con dicho requisito, ello por cuanto, aun cuando en los anexos se dice haber aportado "Constancia de otorgamiento de poderes vía electrónica", la misma no se observa (art 74 CGP, art. 5 Ley 2213 de 2022).
- b) En el encabezado de la demanda se indica que se dirige contra los señores ORIOL ADONIS RAMOS FUENTES y JUAN GUILLERMO MONTOYA CARVAJAL domiciliados en el municipio de Cali; sin embargo, en los hechos y pretensiones sólo se menciona al primero de ellos, y en el acápite de notificaciones de cita como dirección del demandado el municipio de Rionegro, razón por la cual deberá aclararse contra quién se dirige la demanda y cuál es su domicilio (num 4 y 5 art. 82 CGP).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda ejecutiva, presentada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO), con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f52785b0ad62bb4d3a7b2e1c2848053594b0025cf78c545d7dad7f969442261**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01129-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante demanda ejecutiva, el GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. a través de apoderado judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de ÁLVARO ALEJANDRO DUQUE MARTÍNEZ, allegando para tal fin un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por el promitente comprador.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional, respecto al mérito ejecutivo de la promesa de compraventa, en un caso semejante, señaló lo siguiente:

"PROMESA DE COMPRAVENTA - Contrato de promesa de compraventa / PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO - Promitentes Vendedores / TESIS: PROMESA DE COMPRAVENTA/ PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO/ Contrato de promesa de compraventa/ Promitentes Vendedores/ Alícuota/ Obligaciones derivadas de un negocio jurídico/ Debate Probatorio/ Proceso Verbal/ Autonomía de la voluntad/ Obligación de hacer/ LA PROMESA DETERMINA EL BIEN PROMETIDO, LO QUE SUCEDE UNA VEZ SE HA DELIMITADO DE TAL MANERA QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTRO/ Esencia del contrato de promesa de compraventa/ PROBLEMA JURÍDICO. ¿Cumplía el contrato de promesa de compraventa con los requisitos exigidos para acceder a lo solicitado por la parte actor TESIS. Dígase, que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los requisitos que lo hagan posible ejecutar; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al deudor, además que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado. Solo puede concebirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa, en la medida en que conste por escrito y dentro de ella estén expresamente estipuladas las condiciones de tiempo, modo y lugar de perfeccionamiento del pacto negocial prometido, so pena de inejecutabilidad. El contrato de promesa de compraventa es un convenio preparatorio a la celebración del contrato de compraventa, cuya configuración y perfeccionamiento se persigue con el primero, eso sí, siempre que se delimiten las obligaciones recíprocas y correlativas de las partes de manera antelada, con el propósito de consignar y edificar desde un primer momento la voluntad de los sujetos negociales. En caso de observarse las cláusulas negociales del contrato prometido y restar exclusivamente la obligación de hacer de otorgamiento de la escritura pública, es admisible promover proceso ejecutivo para dicho cometido, desde luego, dada la naturaleza de la obligación principal emergente y objetivo primario de la promesa, se consagran facultades conferidas al funcionario judicial para suscribir en lugar del ejecutado el instrumento público, más ello no implica, por sí, que en todas las circunstancias sea viable formular pretensión ejecutiva teniendo como base el contrato de promesa. La promesa de contrato de compraventa puede envolver un complejo clausulado que abarca y debe abarcar para soportar validez y eficacia lo concerniente al perfeccionamiento del contrato prometido, como típica obligación de hacer. La Corte Suprema de Justicia así se ha pronunciado con respecto al contrato de promesa de compraventa: "...las obligaciones dimanadas de la promesa de celebrar un contrato no pueden confundirse con las que provienen del contrato a que la promesa se refiere, ya celebrado,



pues que unas y otras son completamente distintas. La promesa de un contrato genera para los estipulantes de ella, como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que es entonces de hacer y no de dar..." "...Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al prometiente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos éstos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido" (Casación civil de 28 de julio de 1960. G. J. T XCIII, 114)". En el caso presente, el perfeccionamiento está previsto para el 26 de febrero de 2021, luego, en principio, las obligaciones precedentes serían susceptibles de ejecución siempre que el documento refleje obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, no obstante sin perjuicio de verificar, ante todo, los tiempos de las obligaciones porque tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil confiere la opción de demandar la resolución del contrato o su cumplimiento legítima a quien haya cumplido con sus obligaciones o, por lo menos, se haya allanado a cumplirlas, para lo cual también es menester revisar cuáles de las obligaciones son precedentes para una u otra parte, o si son coetáneas o posteriores. Si se opta por el cumplimiento, el acreedor puede enfrentarse ante un título de ejecución complejo que le llevaría a demostrar que cumplió las obligaciones antecedentes (aquellas que debe cumplir primero que la otra parte) y que se allanó o estuvo dispuesto a cumplir las obligaciones simultáneas o concomitantes, no así las ulteriores, porque ellas quedarían conjuradas por la mora previa del otro contratante. Resulta imperativo acatar exigencias determinantes para la existencia y validez del convenio preliminar, entre las cuales se resalta que el contrato futuro se determine de tal manera que para su perfeccionamiento reste únicamente la tradición de las cosas y las formalidades requeridas. Todas las exigencias son concurrentes en pos de que la promesa de celebrar un contrato produzca obligaciones o, de lo contrario, su ineficacia jurídica será absoluta, al punto que no es coercible ni da lugar al ejercicio fructífero de la acción resolutoria. Sucede que el señor HÉCTOR FABIÁN HENAO SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y a su vez en representación de la señora DANIA VIVIANA GONZÁLEZ PÉREZ, y el señor ANDRÉS HENAO PÉREZ celebraron un contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitentes vendedores, con el señor HERNANDO ARBELÁEZ YEPES, en condición de promitente comprador, con respecto, según se consignó en la cláusula primera, al derecho de dominio y posesión sobre el 30% los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-99981, 100-99968 y 100-99970, de los cuales solo se agregó que están ubicados en la Avenida 12 de Octubre 9C-51 (sin mención de la ciudad), constante de un local comercial con un área de "226,46" (sin calificación de su comprensión), un sótano "destinado a comercio" de 210,70 metros cuadrados y depósito, situado en otro nivel, no especificado, de área aproximada de 12,24 metros cuadrados, amén de que se expresa incluir unos enseres faltos de determinación. Salta a la vista que la promesa en las condiciones indicadas peca de una indeterminación insalvable que no supera el rigor legal llevadero a una ineficacia que no genera obligación alguna. El imperativo legal supone cumplir las exigencias legales, entre otras acerca de la determinación del contrato prometido, cuestión que, de bulto, se echa de menos en una promesa que no identifica los bienes a transferir por el título de la compraventa."

En el caso analizado, se pide librar mandamiento de pago con fundamento en una promesa de compraventa en la cual pactaron obligaciones recíprocas, sobre un parqueadero y un cuarto útil que, si bien fueron



identificados con el número 1123 de la Planta Piso 1, no están completamente determinados, al punto que, en el párrafo primero de la cláusula primera, se dice que *“La ubicación del inmueble estará sujeta a cambios o modificaciones según las necesidades técnicas o comerciales del proyecto, así como por las exigencias de las autoridades administrativas correspondientes”* siendo ello así, el parqueadero y cuarto útil objeto de compraventa no están debidamente especificados y determinados, es decir, no quedó claro qué bienes se iban a transferir a título de compraventa.

Siendo ello así, la promesa de compraventa presentada como base de recaudo, no reúne los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo y hacerse efectiva mediante un proceso de ejecución, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, por ende, necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. *Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.*

Como en este caso la promesa de contrato tiene defectos que le restan exigibilidad, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. en contra de ÁLVARO ALEJANDRO DUQUE MARTÍNEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA GARCIA GALEANO identificada con C.C. 1.037.605.535 y T.P. 322.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5077813a39bb8d88b3f8cfc301112f298f72e9a3975ab65b60a001734658e18**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01130-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante demanda ejecutiva, el GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. a través de apoderado judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de SINDY JOHANA MORENO GARCÍA, allegando para tal fin un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por el promitente comprador. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional, respecto al mérito ejecutivo de la promesa de compraventa, en un caso semejante, señaló lo siguiente:

“PROMESA DE COMPRAVENTA - Contrato de promesa de compraventa / PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO - Promitentes Vendedores / TESIS: PROMESA DE COMPRAVENTA/ PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO/ Contrato de promesa de compraventa/ Promitentes Vendedores/ Alícuota/ Obligaciones derivadas de un negocio jurídico/ Debate Probatorio/ Proceso Verbal/ Autonomía de la voluntad/ Obligación de hacer/ LA PROMESA DETERMINA EL BIEN PROMETIDO, LO QUE SUCEDE UNA VEZ SE HA DELIMITADO DE TAL MANERA QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTRO/ Esencia del contrato de promesa de compraventa/ PROBLEMA JURÍDICO. ¿Cumplía el contrato de promesa de compraventa con los requisitos exigidos para acceder a lo solicitado por la parte actor TESIS. Dígase, que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los requisitos que lo hagan posible ejecutar; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al deudor, además que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado. Solo puede concebirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa, en la medida en que conste por escrito y dentro de ella estén expresamente estipuladas las condiciones de tiempo, modo y lugar de perfeccionamiento del pacto negocial prometido, so pena de inejecutabilidad. El contrato de promesa de compraventa es un convenio preparatorio a la celebración del contrato de compraventa, cuya configuración y perfeccionamiento se persigue con el primero, eso sí, siempre que se delimiten las obligaciones recíprocas y correlativas de las partes de manera antelada, con el propósito de consignar y edificar desde un primer momento la voluntad de los sujetos negociales. En caso de observarse las cláusulas negociales del contrato prometido y restar exclusivamente la obligación de hacer de otorgamiento de la escritura pública, es admisible promover proceso ejecutivo para dicho cometido, desde luego, dada la naturaleza de la obligación principal emergente y objetivo primario de la promesa, se consagran facultades conferidas al funcionario judicial para suscribir en lugar del ejecutado el instrumento público, más ello no implica, por sí, que en todas las circunstancias sea viable formular pretensión ejecutiva teniendo como base el contrato de promesa. La promesa de contrato de compraventa puede envolver un complejo clausulado que abarca y debe abarcar para soportar validez y eficacia lo concerniente al perfeccionamiento del contrato prometido, como típica obligación de hacer. La Corte Suprema de Justicia así se ha pronunciado con respecto al contrato de promesa de compraventa: “...las obligaciones dimanadas de la promesa de celebrar un contrato no pueden confundirse con las que provienen del contrato a que la promesa se refiere, ya celebrado, pues que unas y otras son completamente distintas. La promesa de un



contrato genera para los estipulantes de ella, como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que es entonces de hacer y no de dar..." "...Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al prometiente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos éstos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido" (Casación civil de 28 de julio de 1960. G. J. T XCIII, 114)". En el caso presente, el perfeccionamiento está previsto para el 26 de febrero de 2021, luego, en principio, las obligaciones precedentes serían susceptibles de ejecución siempre que el documento refleje obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, no obstante sin perjuicio de verificar, ante todo, los tiempos de las obligaciones porque tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil confiere la opción de demandar la resolución del contrato o su cumplimiento legítima a quien haya cumplido con sus obligaciones o, por lo menos, se haya allanado a cumplirlas, para lo cual también es menester revisar cuáles de las obligaciones son precedentes para una u otra parte, o si son coetáneas o posteriores. Si se opta por el cumplimiento, el acreedor puede enfrentarse ante un título de ejecución complejo que le llevaría a demostrar que cumplió las obligaciones antecedentes (aquellas que debe cumplir primero que la otra parte) y que se allanó o estuvo dispuesto a cumplir las obligaciones simultáneas o concomitantes, no así las ulteriores, porque ellas quedarían conjuradas por la mora previa del otro contratante. Resulta imperativo acatar exigencias determinantes para la existencia y validez del convenio preliminar, entre las cuales se resalta que el contrato futuro se determine de tal manera que para su perfeccionamiento reste únicamente la tradición de las cosas y las formalidades requeridas. Todas las exigencias son concurrentes en pos de que la promesa de celebrar un contrato produzca obligaciones o, de lo contrario, su ineficacia jurídica será absoluta, al punto que no es coercible ni da lugar al ejercicio fructífero de la acción resolutoria. Sucede que el señor HÉCTOR FABIÁN HENAO SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y a su vez en representación de la señora DANIA VIVIANA GONZÁLEZ PÉREZ, y el señor ANDRÉS HENAO PÉREZ celebraron un contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitentes vendedores, con el señor HERNANDO ARBELÁEZ YEPES, en condición de promitente comprador, con respecto, según se consignó en la cláusula primera, al derecho de dominio y posesión sobre el 30% los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-99981, 100-99968 y 100-99970, de los cuales solo se agregó que están ubicados en la Avenida 12 de Octubre 9C-51 (sin mención de la ciudad), constante de un local comercial con un área de "226,46" (sin calificación de su comprensión), un sótano "destinado a comercio" de 210,70 metros cuadrados y depósito, situado en otro nivel, no especificado, de área aproximada de 12,24 metros cuadrados, amén de que se expresa incluir unos enseres faltos de determinación. Salta a la vista que la promesa en las condiciones indicadas peca de una indeterminación insalvable que no supera el rigor legal llevadero a una ineficacia que no genera obligación alguna. El imperativo legal supone cumplir las exigencias legales, entre otras acerca de la determinación del contrato prometido, cuestión que, de bulto, se echa de menos en una promesa que no identifica los bienes a transferir por el título de la compraventa."

En el caso analizado, se pide librar mandamiento de pago con fundamento en una promesa de compraventa en la cual pactaron obligaciones recíprocas, sobre un parqueadero y un cuarto útil que, si bien fueron



identificados con el número 1099 del Piso 1, no están completamente determinados, al punto que, en el parágrafo primero de la cláusula primera, se dice que "La ubicación del inmueble estará sujeta a cambios o modificaciones según las necesidades técnicas o comerciales del proyecto, así como por las exigencias de las autoridades administrativas correspondientes" siendo ello así, el parqueadero y cuarto útil objeto de compraventa no están debidamente especificados y determinados, es decir, no quedó claro qué bienes se iban a transferir a título de compraventa.

Siendo ello así, la promesa de compraventa presentada como base de recaudo, no reúne los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo y hacerse efectiva mediante un proceso de ejecución, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, por ende, necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. *Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.*

Como en este caso la promesa de contrato tiene defectos que le restan exigibilidad, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. en contra de SINDY JOHANA MORENO GARCÍA, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA GARCIA GALEANO identificada con C.C. 1.037.605.535 y T.P. 322.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5f1ee531174fbc5405e9e88f8afe54e016e5255b42aa753ffeece18177**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01175-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ALEXANDER GARCIA CASTRILLON, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

El título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5 del CGP, que en tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*

De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que con la demanda no se aportó título base de ejecución, donde conste que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor o su causante, esto es del señor ALEXANDER GARCIA CASTRILLON.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de mandatario judicial por BANCOLOMBIA S.A. frente a el señor ALEXANDER GARCIA CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, háganselas respectivas anotaciones en el Sistema de gestión y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e20a2f1d56122b4ba7eef8874e91f8b68954d29a10852e3bf5be6b57475b39**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01113 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia obrante a folios 37 a 41 del expediente digital; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor MAURICIO DUQUE MARTINEZ, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por FINANZAUTO S.A. BIC. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC. contra MAURICIO DUQUE MARTINEZ con C.C. 1.047.970.115, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con las siguientes características: PLACA IAR063, MARCA RENAULT, MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR.

Ordenar su entrega a FINANZAUTO S.A. BIC. con NIT. 860028601-9, representada legalmente por la Dra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO. Para ello, podrá comunicarse con la doctora DIANA PATRICIA SALGADO PRASCA quien se localiza en la dirección a Carrera 56 No 9 – 17 locales 6, 7 y 8 de Bogotá, D.C., Correo electrónico: diana.salgado@finanzauto.com.co. Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada a DIANA PATRICIA SALGADO PRASCA identificada con C.C. 64.698.164 y portadora de la T.P. 378534 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 5322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27357fc098d185b574328bb132dad3f19c986e98c2d0bbfaef49e52bce6d9c**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00053 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, en atención a que el día 5 de diciembre de 2023, se procedió a emplazar a la ejecutada RUBY DEL SOCORRO MARÍN JARAMILLO, en el TYBA.

Ahora bien, una vez pase el término que en derecho corresponde, se nombrará curador ad litem, para que represente a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9498233de1905aac0c6e9d9c8cd360c59ba2229d77b594810a35dc0215f2f8**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01158-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda de sucesión por causa de muerte referenciada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1º Deberá manifestar la dirección correspondiente al lugar del último domicilio de la causante, para efecto de establecer la competencia territorial.

2º Allegará un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 444 C.G. del P.

3º De conformidad al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberán allegar los registros civiles de nacimiento de todos los hijos de la causante.

4º De conformidad al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberán allegar los registros civiles de nacimiento de Luisa Fernanda y Carlos Esteban Suárez Taborda, con la nota marginal del reconocimiento realizado por su finado padre Carlos Mario Suárez Álvarez; o en caso de ser hijos matrimoniales aportará copia del registro civil de matrimonio.

5º Excluirá la partida cuarta del inventario; lo anterior, en atención a que el inmueble no se encuentra en cabeza de la causante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c309a9681fef9605f5f40b62921a9e353e9cc795d67559672adec3eae917ce49**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01125 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) En el poder y en el escrito de la demanda se señaló que el número de la escritura pública mediante la cual se suscribió la hipoteca es la N° 2.019; no obstante, la escritura pública aportada es la N° 1.184, razón por la cual deberán adecuarse los mismos (num 5 art. 82 CGP)
- b) Si bien en los anexos del escrito de la demanda se dijo aportar el certificado de libertad, lo cierto es que el mismo no fue aportado, razón por la cual deberá allegarlo (art. 84 CGP).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por MARÍA DIOSELINA ARENAS MARTÍNEZ Y JORGE LUIS BLANDON BERMÚDEZ, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97baf0a4b1e26f97f0a1fb99781127e21da2ce8ab2e0d9c819902253c5e6a0**

Documento generado en 06/12/2023 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2016-00724 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de
diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte aprobación a la liquidación del crédito realizada por el juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7aa39f37fc0aa950d1658712202ea02bbd9a3435fb8a181c3366a5f6747fea**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00361 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante, encontrándose en término interpuso recurso de apelación en contra del auto del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago; así como que acreditó el envío del escrito con copia a la contraparte (parágrafo art. 9 de la Ley 2213 de 2022), quien, a su vez, en la misma fecha se pronunció frente al recurso, es por lo que, de conformidad con el art. 438 y 321 num 4 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad, para surtirse la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae69e5c2c136f63e7938d9d94aecdc894dd3efee4425e959eac744e0d3e70ab0**

Documento generado en 06/12/2023 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01163-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) En las pretensiones se solicita se declare que la demandante adquirió vía prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, el poder fue otorgado para adelantar proceso verbal de declaración de pertenencia, motivo por el cual deberá aclararse el poder como en el escrito de la demanda si lo pretendido es la prescripción ordinaria o la extraordinaria (art. 2527 C.C.)

2) Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y, en razón de qué. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólume desde el momento en que la demandante entró a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizados, deberá indicar, en razón de qué fueron actualizados.

3) Se deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es diferente al de libertad y tradición.

4) Allegará el avalúo catastral actualizado. Lo anterior, con la finalidad de determinar la competencia y la cuantía de este proceso declarativo.

5) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envío de dichos poderes por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022

6) En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, la parte actora indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor.

7) Del mismo modo, señalará en el acápite de pretensiones los linderos tanto del bien de mayor extensión como aquellos de menor extensión que ocupa cada la demandante.

8) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se



acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e365ae00857476a1545e4af5f20309d44f57cc30389d819fc516200cc4a45a95**

Documento generado en 05/12/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>